



EXP. ADTVO. No. PFFA/15.3/2C.27.5/0016-19  
RESOLUCION No.-:CI0111RN2019

**SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

**EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.** Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a favor del propietario del

en términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio No. **CI0111RN2019**, de fecha **veintidós de julio del dos mil diecinueve**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los **INGS. ARMANDO ABRAHAM ESCOBEDO RAMOS y MANUEL ANTONIO SANCHEZ CASTRO** practicaron visita de inspección al

; levantándose al efecto el acta de inspección en materia de Impacto Ambiental número **CI0111RN2019**, de fecha **veintiséis de julio del dos mil diecinueve**, disponiéndose por el personal actuante la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades inherentes a los cambios de uso de suelo evidenciados.

**TERCERO.-** Según se desprende de la cédula de notificación que obra en autos del expediente en el que se actúa, el **veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve** fue notificado al propietario del

, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

**CUARTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando anterior, propietario del

; sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que



**EXP. ADTVO. No. PFFA/15.3/2C.27.5/0016-19**  
**RESOLUCION No. -:C10111RN2019**

le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de **preclusión y vista para alegatos** de fecha **siete de abril del dos mil veintidós**, en este mismo acuerdo se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **once al trece de abril del dos mil veintidós**.

**QUINTO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando anterior, propietario del

); no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de **cierre de instrucción** de fecha **dieciocho de abril del dos mil veintidós**.

**SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º, 5º Fracciones I, IV, XI, XIX y XXI, 160 al 168 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce y artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A).- "...a) **Evidenciar si en el Lote ubicado en la coordenada geográfica**

**se han realizado o se están realizando obras y/o actividades que puedan causar**





EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.5/0016-19  
RESOLUCION No.-:C10111RN2019

**desequilibrio ecológico y/o rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y/o restaurar los ecosistemas.** Con respecto al presente inciso del objeto de la visita, en el recorrido que llevamos a cabo los inspectores actuantes en compañía del visitado, se observa que existe una superficie en la cual a la distancia y sobre el recorrido, el suelo se encuentra barbechado en sus etapas iniciales, es decir, que el suelo ya está roturado, removido, seminivelado y en la que se removió la totalidad de la vegetación, se observan algunas ramas de pino y encino con hojas de color verde (aun vivas) parcialmente enterradas y sobre el suelo, y de este último, emergen raíces leñosas que al ser tocadas y manipuladas, se sienten al tacto aún flexibles y su coloración interior va desde café claro hasta blanco verdoso, señal de que las células que la componen, en su mayor parte, aún están vivas. También se observan, en el límite sur, ramas de pino y encino, así como raíces amontonadas de los mismos. Al interior del área afectada por remoción de la vegetación se observan 19 manchones de diferentes dimensiones con coloraciones oscuras que, al analizarlos detalladamente, se evidencian pedazos dispersos de productos forestales incinerados como son ramas, raíces y tocones. El área en la que se evidencian las obras y actividades inherentes a la remoción de vegetación y que pueden causar un desequilibrio ecológico, se encuentra delimitada en la parte norte por un cerco de alambre de púas de cinco hilos sostenido con postes de madera y por un camino de terracería y seguido al camino tierras agrícolas, en el lado oeste colinda con otro lote, en el que, de igual forma, el suelo y vegetación fueron removidos, no existiendo un cerco o barrera física que lo delimite, en el lado sur colinda con áreas boscosas de pino encino y el lado este colinda con otro lote en el que, de igual forma, el suelo y vegetación fueron removidos, no existiendo un cerco o barrera física que lo delimite. Continuando con el recorrido, se evidencia que en las coordenadas geográficas identificadas con los números 678 y 677 se internan al lote en cuestión dos diferentes arroyos que al momento de la presente diligencia carecen de agua, dichos arroyos convergen y abandonan el lote en la coordenada geográfica identificada con el número 676, debiendo precisar que a lo largo de la coordenada geográfica identificada con el número 677 a la 676, al interior del arroyo formado entre dichas coordenadas, se encuentran residuos de vegetación incinerada consistente en ramas, raíces y tocones que no fueron completamente consumidas por el fuego.

**b) En caso de ser afirmativo el lineamiento de inspección inmediato anterior, referir de forma concisa los efectos negativos en el y/o los ecosistemas que fueron afectados por las obras y/o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y/o restaurar los ecosistemas.** Los efectos negativos en el ecosistema que fue afectado por las obras y actividades evidenciadas durante el recorrido que llevamos a cabo los inspectores actuantes en compañía del visitado y que pudiesen causar un desequilibrio ecológico, son la fragmentación del hábitat, promoción en la erosión hídrica y eólica del suelo, pérdida del hábitat, pérdida de la continuidad vegetal, desplazamiento de la fauna silvestre, modificación del paisaje natural, disminución en la capacidad del suelo para la infiltración de agua, eutroficación de los cuerpos de agua adyacentes al área que nos ocupa y la modificación de las características fisicoquímicas del suelo.

**b1) Determinar si existe disminución en la capacidad del ecosistema para brindar servicios ambientales.** La capacidad del ecosistema para brindar servicios ambientales se ve disminuido





**EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.5/0016-19  
RESOLUCION No.-:CI0111RN2019**

toda vez que la capacidad de captación y filtración de agua se ve reducido ya que, al carecer de una capa de vegetación, el agua de lluvia impacta el suelo con mayor velocidad, ocasionando que la misma escurra con mayor velocidad y a su vez no propiciando las condiciones naturales de infiltración; otro servicio ambiental importante es la mitigación de los efectos del cambio climático, servicio que también se ve reducido ya que, debido a la remoción de la vegetación, los rayos solares impactan directamente en el suelo, calentándolo y aumentando así la temperatura del microclima, mismo que eleva la temperatura de su entorno natural; un servicio ambiental que se ve afectado es la generación de oxígeno, mismo que se genera mediante el proceso de la fotosíntesis que llevan a cabo las plantas, que al verse removidas, mueren y dejan de procesar el dióxido de carbono; hablando de servicios ambientales también se puede considerar el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales como uno de ellos, mismo que se ve directamente reducido en relación a la erosión hídrica, lo anterior debido a que en caso de presentarse una lluvia atípica o fuerte, las gotas de agua, al impactar a gran velocidad en el suelo desnudo, ocasionarían la erosión, arrastrando consigo suelo y depositándolo en otros sitios, situación similar a la que ocurriría en caso de fuertes vientos, propiciando así la desertificación; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y de las formas de vida es otro servicio ambiental que se ve afectado, lo anterior debido a que mediante la remoción total de la vegetación en amplias superficies, el hábitat de las especies de fauna se ve fragmentado, desprotegiendo a algunas de ellas y exponiéndolas a sus depredadores naturales, ocasionando así un desequilibrio en las cadenas alimenticias naturales; por último pero no menos importante es la reducción en el servicio ambiental consistente en el paisaje natural, servicio que se ve fuertemente afectado toda vez que elementos del mismo se ven modificados por la actividad antropogénica.

**c) Verificar que la obra o actividad a inspeccionar cuente y cumpla con Autorización en materia de impacto ambiental correspondiente y en caso de contar con la citada autorización, que cumpla con los Términos, Condicionantes y Disposiciones establecidas en ella.** En atención a lo indicado en el presente inciso, se le solicita al visitado la Autorización en materia de impacto ambiental correspondiente para las obras y actividades evidenciadas dentro del lote que nos ocupa, no mostrando documento alguno.

**d) Verificar que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo y fracción VII, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones VI y VII, 5º párrafo primero, incisos A Fracción II y O fracción I, 6º, 28, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** Durante el recorrido que se lleva a cabo por los inspectores actuantes en compañía del visitado, no se observa la implementación de medidas de prevención, mitigación ni compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras





EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.5/0016-19  
RESOLUCION No.-:C10111RN2019

que pudiesen generar un desequilibrio ecológico evidenciadas al interior del lote que nos ocupa.

**e) En este mismo tenor, se verificará la existencia de autorizaciones en materia de impacto ambiental, emitidas por autoridad competente, para el caso de que se encontraran obras o actividades no contenidas en el oficio resolutivo antes referido, así como el cumplimiento de los Términos, Condicionantes y Disposiciones de dichas autorizaciones en caso de contar con ellas, debiendo describir dichas obras y/o actividades de manera detallada. En atención a lo indicado en el presente inciso, toda vez que no se mostró la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades evidenciadas al interior del lote que nos ocupa consistentes en la remoción total de la vegetación, aunado a que no se detectan otras obras o actividades que pudiesen causar un desequilibrio ecológico, la verificación de existencia de otras autorizaciones en materia de impacto ambiental deriva en que no existen las mismas.**

**f) Describir detalladamente, especificando el equipo utilizado y las acciones de campo realizadas para determinar:**

**f1) la ubicación mediante la georreferenciación del perímetro inspeccionado.** Durante el recorrido llevado a cabo por los inspectores actuantes en compañía del visitado, se le solicita al visitado nos indique los puntos de inflexión del lote que nos ocupa así como los del área afectada por las actividades de remoción de vegetación, por lo que nos constituimos en todo el perímetro del área afectada por obras que pudiesen causar un desequilibrio ecológico consistente en la remoción total de la vegetación, capturando con ayuda de un aparato de posicionamiento global conocido como GPS, marca Garmin, modelo eTrex 20, utilizando el Datum WGS 84 y con una variación de precisión de más menos tres metros, las coordenadas geográficas expresadas en grados (°), minutos (') y segundos ("), que ubican físicamente su ubicación; detallando dichas coordenadas en la siguiente tabla:

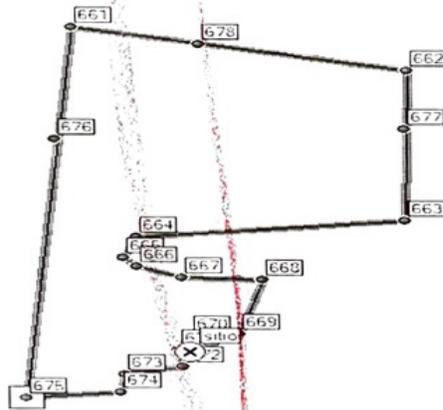
| Número de identificación | Coordenada geográfica | Número de identificación | Coordenada geográfica |
|--------------------------|-----------------------|--------------------------|-----------------------|
| 661                      | "                     | 671                      |                       |
| 662                      | "                     | 672                      |                       |
| 663                      | "                     | 673                      |                       |
| 664                      | "                     | 674                      |                       |
| 665                      | "                     | 675                      |                       |
| 666                      | "                     | 676                      |                       |
| 667                      | "                     | 677                      |                       |
| 668                      | "                     | 678                      |                       |
| 669                      |                       | Sitio                    |                       |
| 670                      |                       |                          |                       |





EXP. ADTVO. No. PFFA/15.3/2C.27.5/0016-19  
RESOLUCION No.:-CI0111RN2019

**f2) La superficie en la que, en su caso, se han realizado o se están realizando obras y/o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y/o restaurar los ecosistemas. Con ayuda del software conocido como Map source, complemento del equipo de posicionamiento global utilizado, se elaboran los polígonos de las áreas afectadas, y es con este mismo software con el que se calcula su superficie de afectación por remoción de vegetación estimada en 23.6 hectáreas.**



**g) Circunstanciar las condiciones actuales de las obras y/o actividades, los fines a que esté destinado, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía, tipos de vegetación y fauna, así como las especies de flora y fauna aledañas a las obras y/o actividades del Lote ubicado en la coordenada geográfica**

**además de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en la zona, sitio o región.** Durante el recorrido realizado por los inspectores actuantes se observa que las actividades de remoción de vegetación evidenciadas posiblemente se llevaron a cabo para preparar el área para así llevar a cabo actividades diferentes a las forestales, los suelos son arcillosos pedregosos, con pendientes planas, sin relieves considerables en su interior o cercanías, al interior del área afectada, específicamente en las coordenadas geográficas identificadas con los números 678 y 677 se internan al lote en cuestión dos diferentes arroyos que al momento de la presente diligencia carecen de agua, dichos arroyos convergen y abandonan el lote en la coordenada geográfica identificada con el número 676, debiendo precisar que a lo largo de la coordenada geográfica identificada con el número 677 a la 676, al interior del arroyo formado entre dichas coordenadas, se encuentran residuos de vegetación incinerada consistente en ramas, raíces y tocones que no fueron completamente consumidas por el fuego. Se observan vestigios de vegetación propia de las zonas de transición como son arboles del género *Quercus* y *Pinus*. Durante el recorrido en cuestión, con excepción de algunos insectos conocidos como "tábanos", "abejas" y "escarabajos" no se observó presencia de fauna al interior del lote que nos ocupa.





043

EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.5/0016-19  
RESOLUCION No.-:C10111RN2019

**h) Especificar las afectaciones y cambios adversos en las obras y/o actividades del Lote ubicado en la coordenada geográfica**

**que puedan causar**

desequilibrio ecológico, rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y/o restaurar los ecosistemas, de conformidad con la fracción III del artículo 3° del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; estableciendo según lo evidenciado, si existe pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y/o modificaciones adversas y mensurables de los hábitat, ecosistemas, elementos y/o recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, delimitando si estos daños al ambiente son directos o indirectos; atendiendo a lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su correlación conforme con lo previsto en las fracciones VI y VII del propio ordinal y el artículo 6 del ordenamiento federal en cita. Por lo que también se deberá puntualizar la condición en la que se habrían hallado los hábitats en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido; ello, según lo dispuesto en los artículos 2, fracción VIII, 10, 13, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación directa con el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En cuanto al presente inciso del objeto de la visita, derivado de lo evidenciado con respecto a las afectaciones provocadas por los hechos observados, es importante mencionar que la vegetación removida daba soporte al suelo con su sistema radicular; además que vegetación removida implicaba también en sí misma, un medio de propagación de su misma especie, pues generaban semilla que al ser esparcida (por viento o agua) favorecía el establecimiento y permanencia natural de las especies tanto vegetales como animales presentes en el ecosistema. Con la remoción de la vegetación, también se disminuyó la capacidad de captación y retención de agua (que es uno de los principales servicios ambientales prestados por el ecosistema), además de la capacidad de amortiguamiento de los impactos causados por fenómenos naturales que a este efecto, derivan en la pérdida de suelo (erosión) por agentes eólicos e hídricos, ello, sin menoscabar, la distorsión provocada al paisaje natural, la captura de carbono, la capacidad de modulación o regulación climática del lugar, implicando también con ello, que la afectación de la capacidad para la protección y recuperación natural del suelo en el lugar y áreas vecinas, constituye un cambio adverso a los elementos y recursos naturales, provocando un daño directo a la vegetación, los hábitats del ecosistema, e indirecto a la fauna silvestre que ahí habitaba al perder un espacio para su desarrollo, permanencia del tamaño adecuado de sus poblaciones y especies que dependían de dicho hábitat, así como a los habitantes de las localidades cercanas al quedar expuestos a tolvaneras, disminución de mantos freáticos y otros efectos secundarios. Se considera también que el derribo y/o arranque de la vegetación arbórea y arbustiva previamente citada, disminuye la capacidad del lugar para albergar la mayor cantidad de ejemplares de una población de alguna o algunas de las especies que los usaban ya que hay especies que no alternan con otras especies o pernoctan y se perchan en cierto tipo de árboles, arbustos y/o hierbas. Conforme a lo evidenciado durante el recorrido realizado por los inspectores actuantes, en las zonas aledañas al área afectada por la remoción de la vegetación, se observan masas de vegetación forestal consistentes en pino (*Pinus cembroides*) y encino (*Quercus spp*), dicho lo anterior, es muy



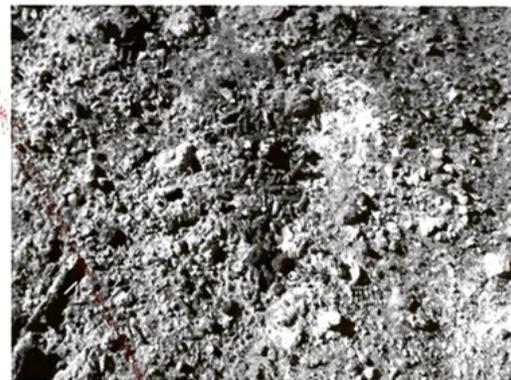


**EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.5/0016-19  
RESOLUCION No.-:CI0111RN2019**

probable que esa condición se compartiera en los terrenos que hoy se evidencian carentes de vegetación, reforzando la teoría antes mencionada, existen numerosos montículos con una mezcla heterogénea de suelo, ramas, raíces y tallos de vegetación que se presume fue arrastrada por maquinaria pesada toda vez que también se evidencian sus huellas claramente marcadas en el suelo. Acto seguido, en la coordenada geográfica se procede a realizar un sitio de muestreo de 10 metros de ancho por 10 metros de largo en cuyo interior se contabiliza lo siguiente:

| Número de arboles | Género  | Diámetro a la altura del pecho (cm) | Altura (m) |
|-------------------|---------|-------------------------------------|------------|
| 2                 | Quercus | 5                                   | 1          |
| 5                 | Quercus | 10                                  | 1          |
| 4                 | Quercus | 10                                  | 2          |
| 1                 | Quercus | 15                                  | 2          |
| 3                 | Pinus   | 5                                   | 1          |
| 2                 | Pinus   | 10                                  | 2          |

**i) Se deberá realizar captura de testigo fotográfico y/o en general toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que permitan transmutar en elementos de apreciación objetiva aquello evidenciado en la visita de inspección, según lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Atendiendo lo indicado en el presente inciso, con ayuda de la cámara fotográfica integrada a un celular marca LG modelo L80 +bello, se obtuvieron las siguientes capturas fotográficas:**





EXP. ADTVO. No. PFFA/15.3/2C.27.5/0016-19  
RESOLUCION No.:-CI0111RN2019



Por lo tanto, toda vez que los hechos evidenciados durante la visita de inspección representan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño a los recursos naturales, con fundamento en los artículos 47 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los inspectores actuantes procedemos a aplicar como medida de seguridad la Clausura Temporal Total de las actividades descritas inherentes a los cambios de uso de suelo evidenciados en la presente acta de inspección, para lo cual se procede a la colocación de un sello con la leyenda "CLAUSURADO", con número PFFA/15.3/2C.27.5/0016-19-01, ubicado en la coordenada geográfica \_\_\_\_\_; toda vez que también no mostró la autorización correspondiente, por lo que en este momento se le previene a la parte inspeccionada de que cualquier daño que sufran los sellos de clausura y en general la clausura misma, ello constituye un delito del orden federal por lo que en caso de deterioro o daño que por las propias inclemencias del tiempo sufran dichos sellos deberá hacerlo del conocimiento de esta autoridad, de forma inmediata, caso contrario se procederá a dar aviso al Agente del Ministerio Público Federal, lo anterior con fundamento en el Artículo 420 QUATER del Código Penal Federal..."

III.- En razón al sentido que se le dará a la presente resolución resulta inoficioso entrar al estudio de los hechos y/o omisiones que se desprendieron del **acta de inspección No. CI0111RN2019** levantada el día **veintiséis de julio del dos mil diecinueve**.



**EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.5/0016-19  
RESOLUCION No.-:CI0111RN2019**

Ello en razón de que examinados los elementos que conforman la **orden de inspección en materia de Impacto Ambiental No. CI0111RN2019** de fecha **veintidós de julio del dos mil diecinueve**, se advierte la existencia de un vicio de origen, que no hace posible que el suscrito resolutor una vez que advirtió la deficiencia aludida, emita pronunciamiento alguno respecto a los hechos que el día de hoy se analizan, pues de hacerlo ésta autoridad se estaría excediendo en cuanto a su actuación, extremo que no le es dable, pues es a quien en primer término se encuentra constreñida a apegar su actuación a derecho, debiéndose entender que en la presente situación se aplica tal principio, en cuanto a que no se poseen los elementos suficientes, justos e idóneos que le permitan a ésta autoridad sancionar con motivo de los hechos y/o omisiones que se evidenciaron en el desahogo de la visita de inspección que el día de hoy nos ocupa.

Al caso, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

**Registro No. 252103**  
**Localización:** Séptima Época  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
121-126 Sexta Parte  
**Página:** 280  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

*Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Séptima Época, Sexta Parte:*

*Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

*Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*





045

**EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.5/0016-19  
RESOLUCION No.-:CI0111RN2019**

*Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Reservándose esta autoridad la facultad de ordenar nueva visita de inspección al

con el objeto de verificar el cumplimiento a las disposiciones aplicables en la materia.

**IV.-** En vista a lo anteriormente expuesto, se ordena dejar sin efectos la medida de urgente aplicación impuesta y descrita en el Resultando Segundo.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Atento a los motivos y razones expuestas en el **Considerando III** de la presente resolución, esta Delegación se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al propietario del

**SEGUNDO.-** Se le hace de su conocimiento al propietario del

que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

**TERCERO.-** Se le hace saber al propietario del





**EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.5/0016-19  
RESOLUCION No.-:CI0111RN2019**

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al propietario del

expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

**QUINTO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

**SEXTO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa al propietario del predio inspeccionado, en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en \_\_\_\_\_ por conducto de la \_\_\_\_\_ autorizados en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

046

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

**EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.5/0016-19**  
**RESOLUCION No.:-CI0111RN2019**

Así lo resuelve y firma el **ING. JUAN CARLOS SEGURA** Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19 expedido el 16 de mayo de 2019 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, Inciso a); 41; 42; 45 fracción XXXVII; 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y; 68 del Reglamento Interior de la SEMARNAT. - CÚMPLASE.-

*[Handwritten signature in blue ink]*

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**SARG/dlar**



**2022 Flores**  
Año de **Magón**  
RECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA